

2021 JUL 31 AM 10:56

RECIBIDO
OFICINA DE PARTES

Marisol Pito

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA: LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL EXPEDIENTE JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021.

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES
DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E S.**

Mtro. Octavio Augusto Gonzales Ramos, representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente acreditada, en los autos del expediente que se menciona al rubro, y señalando como Domicilio para oír y recibir todo tipo notificaciones y documentos el ubicado en la [REDACTED] y autorizando para tales efectos a los CC [REDACTED], por medio del presente, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 12, base 1 inciso a), 13 base 1 inciso a), 17, base 1, incisos a) y b), 2 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Encontrándonos dentro del término legal, para interponer **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la sentencia emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Quinta Roo, en el expediente JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021, dictada el día 27 de julio de 2021.

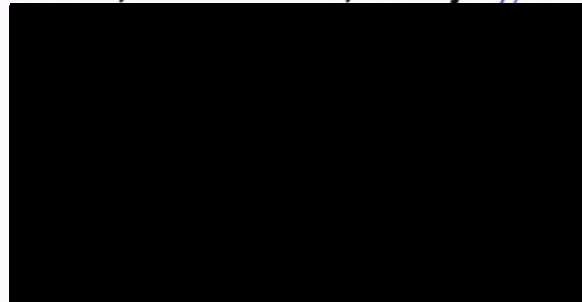
En este acto anexo al presente me permito exhibir el escrito mediante el cual vengo a interponer **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución citada en el rubro por este H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

PRIMERO: Recibir el presente escrito y agotado los trámites de ley, se forme expediente al presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** y junto con sus anexos en el momento procesal oportuno, remitirlos a la Sala Regional Xalapa, Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO: Se acuerde de conformidad lo solicitado, por estar ajustado a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

Chetumal, Quintana Roo, 30 de julio de 2021.



Mtro. Octavio Augusto Gonzales Ramos.
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA: LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL EXPEDIENTE JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021.

C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL XALAPA DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE:

El que suscribe, **Mtro. Octavio Augusto Gonzales Ramos**, representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente acreditada, en términos de lo que disponen los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 base 1, inciso a), 13 base 1 inciso a) y 88 base 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los autos del expediente **JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021**, dictada el día 27 de julio de 2021 del H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y que pido se me tenga por reconocida desde este momento, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y autorizando para tales efectos a los CC [REDACTED] ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3; 9, fracción 1, inciso c); 12, fracción 1 inciso a), 2 y 3, 13 fracción 1 inciso a), 14, 17, fracción 1, incisos a) y b), 2 y 4; 86; 87

fracción 1 inciso b); 88 fracción 1 inciso b); 89; 90; 91; 92; 93 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este acto estando en tiempo y forma, comparezco en representación del Partido Encuentro Solidario, para promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el expediente **JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021**, dictada el día 27 de julio de 2021.

En virtud de que mi representada tiene interés legítimo en la causa y cumpliendo con el contenido en los artículos 9, 84 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el caso en específico, manifiesto que:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR: Han quedado debidamente señalados en el proemio de este escrito.

PERSONERÍA: Se acredita la personalidad que tengo ampliamente reconocida por el Instituto Electoral de Quintana Roo a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en Ley de la materia, y que tengo por reconocida ante la autoridad responsable en los autos del expediente **JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021**, dictada el día 27 de julio de 2021; solicito se tenga reconocida la personalidad con la que me ostento en los términos del numeral 88 base 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: La resolución del expediente **JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021**, dictada el día 27 de julio de 2021 emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS VIOLADOS. - Se harán constar en los capítulos respectivos.

OFRECER Y APORTAR LA PRUEBAS CON QUE CUENTE, O EN SU CASO MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. - Se harán constar en los capítulos respectivos.

HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Se encuentran debidamente señalados, y la firma consta en el documento que acompaña.

Resulta procedente la interposición del presente Juicio ya que se cumple con los siguientes requisitos:

Se impugna resolución de la autoridad competente del Estado de Quintana Roo para resolver las controversias que surjan en los comisión electorales; el acto que se enjuicia es:

- Definitivos y firmes;
- Viola preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La violación que se reclama resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral Respectivo o el resultado final de las elecciones.
- La reparación que se solicita es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- La reparación solicitada es factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

INTERÉS JURÍDICO

Mi representada tiene interés jurídico en el presente acto impugnado por las características que le son propias, en virtud de que le causa un perjuicio y le irroga una violación al principio de legalidad, la resolución dictada en los autos de expediente **JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021**, dictada el día 27 de julio de 2021, emitida por el **H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo**. Esto motiva a mi representado para hacer valer el presente **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** en contra de la Resolución referida con antelación.

Con la finalidad de ilustrar mi dicho realizo la siguiente narración de:

HECHOS:

1. El día ocho de enero, se realizó formalmente la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado.
2. El pasado 6 de junio se celebró en el Estado de Quintana Roo la jornada electoral para la renovación de miembros de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.
3. El día trece de junio, se llevaron a cabo de manera simultánea en los once municipios de la entidad, las sesiones de cómputos municipales por el principio de mayoría relativa, así como las declaratorias de validez y entrega de constancias a las planillas ganadoras.

4. El día 16 de junio de la presente anualidad, la autoridad señalada como responsable celebró sesión pública, en la que determinó que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los **Ayuntamientos de Benito Juárez y Tulum**.

5. Inconforme con tales resultados, consignados en el acuerdo impugnado, es que acudo en representación del Partido Encuentro Solidario, promoví juicio de nulidad.

6. En consecuencia, se tuvo por radicado el Juicio del Inconformidad bajo el número **JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021** del índice del **H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo**.

7. Con fecha 27 de julio del año en curso, el **Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo**, celebro sesión pública con el objeto de resolver el multicitado Recurso de Inconformidad.

8.- Es por ello, que me veo en la imperiosa necesidad de acudir en esta vía y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante las evidentes y flagrantes violaciones al principio de legalidad y congruencia que debe prevalecer en toda sentencia o resolución del Órgano Jurisdiccional.

Para mayor precisión en el apartado de agravios me concentraré a explicar en que toda la sentencia se considera que el ponente y los magistrados que aprobaron el proyecto vulneraron en todo momento los principios que rigen la función electoral, no sin antes solicitar muy atentamente, se tomen en cuenta los siguientes criterios de jurisprudencia:

"...AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— (Se transcribe) Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23..."

...AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— (Se transcribe) Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22...

Los anteriores hechos se desglosarán, de conformidad con lo previsto por el diverso numeral 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultando violatorio la resolución **JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021** dictada el día 27 de julio de 2021, emitida por el **H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo**, la cual es ilegal y le causa a mi representada los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. - La resolución de fecha 27 de julio de dos mil veintiunos emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo**, irroga un agravio grave y de irreparables

consecuencias a mí representada, ya que como se puede apreciar en la resolución en revisión, las consideraciones efectuada por el Tribunal Electoral responsable no resulta apegada a Derecho, en razón de que los agravios en que se sustentó mi pretensión, no fueron analizados adecuadamente, por lo que la Autoridad no actuó de manera exhaustiva y apegada a la legalidad, toda vez que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar, no ajustándose a lo sostenido en las Tesis de Jurisprudencias que señalan:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51."

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos

de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisésis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial,

evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en la tesis, corresponde al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.”

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234...”

Por lo que desde este momento se solicita se revoque dicha resolución, en virtud que no se lleva a cabo una correcta aplicación de la normatividad, por lo que al tomar esta determinación el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo provoca el agravio aquí planteado, motivo por el cual se debe revocar dicha resolución.

Hay que analizar primeramente el origen del todo, es decir, la constitucionalidad del hecho de haber obtenido el 3% de la votación valida emitida que se obtuvo y rebaso, ya que la disposición constitucional señala que se obtenga el referido porcentaje, ya que para participar y obtener una regiduría por el principio de representación proporcional no sería únicamente el 3%, lo cual es de imposible realización ya que la constitución se señala una formula, por lo que al existir un conflicto de normas, debemos irnos a la jerarquía de las leyes y ante ello debe prevalecer la Constitución, en este caso, la del Estado de Quintana Roo, lo cual sería utópico, ya que entonces es una falsedad el 3%, de hecho el de que el 3% obtenido se sume, beneficia a los partidos con mayor votación por que incrementa el cociente. Ya que la hacer un análisis y una división entre las posiciones y el 100% de la votación en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, cada regidor vale 16%, por lo que este análisis no se contempla en el apartado constitucional en comento.

SEGUNDO.- Causa un agravio grave y de irreparables consecuencias ya que la autoridad responsable ya que se observa que la resolución que emite la autoridad responsable, me deja en estado indefensión, ya que se ha incumplido con la obligación que le impone el precepto constitucional señalado en el artículo 17 Constitucional, pues no ha administrado justicia de manera completa e imparcial, pues es notorio que en la citada Sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo ha dejado de estudiar diversos argumentos que se contienen en la Resolución que se combate, con lo cual no ha cumplido con una justicia completa e imparcial y por ello su proceder deviene ilegal.

Con independencia es de mencionar que la resolución que hoy se combate, violenta los principios de certeza y legalidad, ya que se apoya en una mala valorización de la norma, por lo que no logra dimensionar la vulneración de derechos que se plantea en el juicio de referencia lo que lleva a la autoridad resolutora al error al no establecer con precisión los fundamentos jurídicos que sirven de base para dictar su determinación, con ello incumple y transgrede la garantía de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución que emite la autoridad responsable, no solamente deviene ilegal, sino que vulnera las garantías constitucionales del suscrito, pues la sentencia recurrida, por las razones ya anotadas, viola las garantías de audiencia, legalidad y administración de justicia, atento a lo que enseguida se expone:

La Sentencia impugnada y sus efectos jurídicos, pronunciado por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, violan las garantías de audiencia y legalidad que se contienen en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como la garantía de administración de justicia que prevé el artículo 17 constitucional. Por su importancia transcribo a continuación dichos preceptos:

“...ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”

El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo autoridad responsable, en la resolución que se combate, ha incumplido con la obligación que le impone este precepto constitucional, pues no ha seguido las formalidades del procedimiento que le exigen que, al dictar una sentencia como la que hoy se impugna, lo debe hacer de manera clara, precisa, congruente con las constancias de autos, estudiando todos y cada uno de los argumentos manifestados por el suscrito.

También es inconstitucional el actuar de la responsable porque apoya su resolución en deficientes interpretaciones de la ley y ejecutorias aplicables, además de que se abstuvo de invocar los preceptos legales, ejecutorias y principios generales de derecho en los que supuestamente apoyó las diversas determinaciones que se contienen en la sentencia

impugnada, la cual se estima inconstitucional porque carece de fundamentación.

“...ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que ríjan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra

los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente..."

La responsable, en la resolución que se combate, ha incumplido con la obligación que le impone este precepto constitucional, pues no ha fundado y motivado la resolución que nos ocupa, ya que como se expuso, el Tribunal responsable simplemente ha dejado de estudiar, analizar exhaustivamente y resolver todos y cada uno de los argumentos manifestados en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, contrario a las constancias de autos, a la lógica y al raciocinio, apreciando indebidamente los autos y su contenido, de manera desordenada, confusa, ambigua, oscura e imprecisa; ha valorado deficientemente las pruebas que obran en autos y que ya precisé, todo lo cual hace que su actuar resulte inconstitucional.

"...ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil..."

El Tribunal Electoral Local, en la resolución que se combate, ha incumplido con la obligación que le impone este precepto constitucional, pues no ha administrado justicia al Partido Encuentro Solidario de manera completa e imparcial, pues es notorio que en la citada sentencia el Tribunal Electoral Local ha dejado de estudiar diversos argumentos que se contienen en el Juicio de Inconformidad en cuestión y, que ya he señalado, con lo cual no ha cumplido con una justicia completa e imparcial y por ello su proceder deviene ilegal, con independencia de que dicho actuar transgrede la garantía de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales referidos.

Por otra parte se violentan lo contenido en el artículo 116, fracción IV incisos b) y c), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se dispone que las autoridades electorales que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizando, en el ejercicio de su función, que sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El primer principio corresponde a la necesidad de que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que se ofrezca certidumbre, seguridad y garantías a los ciudadanos y partidos sobre la actuación honesta de la autoridad electoral y de sus servidores.

La legalidad debe entenderse como una reiteración de una garantía constitucional de vital importancia para el sistema jurídico mexicano, como lo es la contenida en el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, con el fin de que se observen escrupulosamente los mandatos constitucionales y secundarios. La legalidad representa una garantía en el actuar de la autoridad electoral, a favor del ciudadano, en su calidad de titular de los derechos político-electorales. Asimismo, al amparo de este principio trasciende a las figuras de asociación que las leyes electorales reconocen, verbigracia, partidos políticos y agrupaciones políticas. En otras palabras es la garantía de convivencia civilizada entre los hombres, basada en el cabal cumplimiento de la Ley, es el respeto a las normas que establecen los derechos y deberes de todos los individuos que conforman una comunidad.

La independencia consiste en la potestad de actuar con autonomía y libertad ante los órganos que desempeñan las demás funciones del poder público, ejercer éstas sin la interferencia o presión de los partidos políticos.

El principio de objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad, consecuentemente, lleva ajena la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales, subjetivas o unilaterales.

En el caso en concreto NO SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES EL PROCEDIMIENTO, por lo que se transgreden los derechos de mi representada.

Derivado de lo anterior por estas causas la autoridad responsable transgrede en perjuicio de mi representada el contenido del artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no atiende a los principios rectores que a la letra refieren:

“...V... En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...”

En efecto, toda autoridad en su determinación debe señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la resolución, y las causas, motivos y razones particulares por los que decide el asunto, por lo que en la especie no se observa en la resolución que se combate, no puede arribar a las conclusiones que arrojen con claridad una determinación realmente apegada a derecho, ya que en su actuar el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, no agota el principio de exhaustividad que debe prevalecer dentro de la resolución que hoy se combate, por lo que dicha determinación debe revocarse por violentar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad que debe prevalecer en el actuar de las autoridades electorales y principalmente en las jurisdiccionales.

Es necesario establecer que la resolución que hoy nos ocupa conculca los principios de legalidad imparcialidad, congruencia, exhaustividad de fundamentación y motivación en que debe apoyar todo fallo jurisdiccional, así mismo se debe precisar que en la sentencia entendida como documento escrito de naturaleza procesal sirve de instrumento de realización de justicia, pues tiene como objeto el dictar el derecho dentro de las controversias planteadas por las partes.

En base a todas las explicaciones señaladas en el cuerpo de este Juicio de Revisión Constitucional Electoral, es procedente señalar que la resolución que hoy se recurre también carece de exhaustividad, por lo cual la decisión tomada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo carece de legalidad y seguridad jurídica.

La exhaustividad debe ser contemplado y aplicada por todo órgano resolutor tal como lo refieren los criterios jurisprudenciales que se transcribe:

“...EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*
- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*
- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001..."

...PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente concurrencia al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002..."

En este sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV.- Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que el Tribunal Local responsable, en la resolución que se combate, ha incumplido con la obligación que le impone este precepto constitucional.

Para efectos de resolver el presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, estimo conveniente reproducir la definición de diversos conceptos que se

han utilizado en este ocreso, tales como motivación, fundamentación, congruencia y exhaustividad, los cuales han sido definidos exactamente por el Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro que a continuación señalo:

"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECÚA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.."

Y también siendo aplicables a todos los razonamientos hechos valer, los criterios jurisprudenciales que me permito reproducir de rubro:

"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EN MATERIA ELECTORAL...."

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN..."

Aunado a lo anterior es de advertir que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, dando lugar a que por lo que respecta a este punto, de igual manera les falto exhaustividad al momento de resolver

Por lo que se solicita se revoque dicha resolución, en virtud que no se lleva a cabo una correcta aplicación de la normatividad, por lo que al tomar esta determinación el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo provoca el agravio aquí planteado, motivo por el cual se debe revocar dicha resolución.

TERCERO. - La sentencia que se recurre viola los artículos 17, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de hacer una interpretación de la ley que no se ajustó a dicha Constitución Federal, así como a diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Conforme a lo que se verá más adelante, en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo existen irregularidades graves que vulneran los principios constitucionales de certeza y exhaustividad, respecto de los cuales exponemos que la responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; además de omitir el análisis de las irregularidades presentadas en el Recurso de Apelación.

Resulta importante señalar que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Así, aunque la expresión “acceso a la justicia” no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona.

En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia **resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración**, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Con base en lo señalado anteriormente, El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, violentó en perjuicio de mi representado lo establecido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta importante señalar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Es decir, si se trata de una resolución de en cualquier instancia, para resolver sobre las pretensiones, deben pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

Así entonces, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Una vez precisado lo anterior, se puede argumentar que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada en la interpretación que realizó de los agravios presentados por esta representación contenidos en el expediente **JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021**. Lo anterior en base, a que **la responsable no fue exhaustiva en el análisis de todos los elementos del expediente de origen**. Así, la falta de exhaustividad en la resolución que se recurre.

Además de lo anterior, la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Quintana Roo es incongruente, puesto que los argumentos que sustenta la determinación

impugnada, sostienen la actuación ilegal atribuida al partido realizada con dolo, sin embargo, al no haber estudiado los elementos probatorios que fueron presentados ni haberse allegado de mayores elementos no debía arribar a esa conclusión; esto es así, puesto que no tomó en consideración que el partido había sufrido un cambio de dirigencia y, por ello, no tenía el conocimiento de los actos refutables, por lo que, no podría actuar con dolo.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por ese Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 28/2009, misma que se transcribe a continuación:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

PRECEPTOS VIOLADOS

Los contenidos en los artículos 6, 7, 14, 16, 17, 41 y 116 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el actuar del juzgador ya combatido en líneas anteriores, a las que me remito, no solamente deviene ilegal, sino que vulnera las garantías constitucionales del Partido Encuentro Solidario que represento, pues la sentencia recurrida, por las razones ya anotadas, viola las garantías de audiencia, legalidad y administración de justicia.

Con fundamento por lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley general de Medios de Impugnación, me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1.- PRUEBA PRESUNCIONAL O CIRCUNSTANCIAL.- Consistente en las de modo, tiempo lugar en que se dieron los hechos, mismas que se relacionan con los hechos que se han descrito en la presente, así como en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, y pueden ser legales, las expresamente establecidas en la ley, y humanas, las que no se encuentran

previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en todo lo que favorezca a mi representada.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que de este se deriven y que tiene relación con los hechos que se han dejado debidamente precisados, en todo lo que favorezca a mi representado y que conlleve a probar los hechos que se establecen en este escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Sala Regional Xalapa, Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

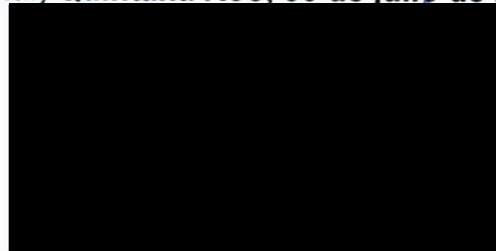
PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo el **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, teniendo por reconocido la personalidad con la que promuevo y la de los que autorizó en el proemio de este escrito.

SEGUNDO. Se tenga por autorizados para recibir toda clase de notificaciones, a mi nombre y representación, a los profesionistas que en su momento se autorizará.

TERCERO. - Sustanciar y resolver el Juicio que se interpone y, en su oportunidad se revoca la sentencia emitida por el **H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo** en el expediente **JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021**.

PROTESTO LO NECESARIO.

Chetumal, Quintana Roo, 30 de julio de 2021.



Mtro. Octavio Augusto Gonzales Ramos.
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO